

Bogotá D.C., 17 de diciembre de 2021.

Honorable
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Atn.: Dra. Heney Velásquez Ortiz.
E. S. D.

RADICADO: 11001-40-03-044-2020-0407-00

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

DEMANDADOS: JOAQUIN MIGUEL CRESPO ALVAREZ, LUIS MIGUEL VARGAS SANCHEZ, TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., KAFI & CIA S. EN C. SIMPLE, INVERSIONES KAORIKI S.A., SERVIRENTING S.A.S., GRAVIARENA LTDA, ASESORIAS E INVERSIONES BAQUERA TORRES & CIA S. EN C. Y MULTIBANK INC.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.

ROBERTO JESÚS NÚÑEZ ESCOBAR mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.309.154 de Puerto Colombia (Atlántico), portador de la tarjeta profesional No. 104.629 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.**, identificada con NIT. 800.042.210-2, en virtud del poder especial otorgado por su representante legal de conformidad con los preceptos del Artículo 5 del Decreto 806 del 2020, **LUIS ALBERTO GONZALO ECHEVERRY GARZON**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.149.625 de Bogotá D.C. por medio del presente escrito me permito interponer INCIDENTE DE NULIDAD con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. El juzgado 15 civil del circuito de Barranquilla tuvo competencia de la presente demanda de expropiación bajo el radicado No. 080013153015220190033300, hasta el día 26 de octubre de 2020, fecha en la cual, la Corte Suprema de Justicia -Sala Civil, resolvió conflicto de competencia por medio del cual determinó que, el proceso en cuestión, debía ser trasladado al Juzgado 44 civil del circuito de Bogotá.
2. Que, todas las actuaciones dentro del proceso de expropiación que se adelantaron en el Juzgado 15 civil del circuito de Barranquilla, conservan su validez, única y exclusivamente hasta el día 26 de octubre de 2020, fecha en la que perdió competencia para conocer del presente proceso.

3. La demandante, Agencia Nacional de Infraestructura, adelantó la solicitud de entrega anticipada consagrada en el numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso, ante el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla.
4. El 13 de febrero de 2020, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla decretó despacho comisorio para que la Secretaría de Gobierno del distrito de Barranquilla, realizara la diligencia de entrega de bien objeto de expropiación en virtud de la solicitud de entrega anticipada referida anteriormente.
5. La secretaría de Gobierno del Distrito de Barranquilla, a través de informe secretarial del día 08 de julio de 2021, avocó conocimiento de la actuación, fijó fecha y hora para la práctica de la diligencia para el día 14 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m. y asignó el funcionario encargado para la misma.
6. La Agencia Nacional de infraestructura, fue debidamente notificada de la orden judicial del 13 de febrero de 2020 para el despacho comisorio e igualmente fue notificada el día 09 de julio de 2021, del informe secretarial de la secretaría de Gobierno Distrital de la Alcaldía de Barranquilla, por medio del cual se citó a la diligencia de entrega anticipada.
7. A pesar de que la Agencia Nacional de Infraestructura tenía conocimiento oportuno de la fecha fijada para la realización del despacho comisorio No. 004, fue **solo hasta el día 13 de septiembre a las 3:56pm** que decidió cumplir con su carga de notificación - en su calidad de demandante- a los propietarios del bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 040-284926, esto es, apenas 17 horas antes de la realización de la diligencia presencial; tiempo insuficiente para coordinar la disponibilidad de todos los involucrados demandados y sus apoderados, ocasionando la vulneración del ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la sociedad TRANSPORTES VIGIA S.A.S.
8. El mismo 14 de septiembre de 2021 en horas de la mañana, tan pronto se tuvo conocimiento de la citación a la diligencia de entrega anticipada del bien, de cara a la anterior situación referida, se solicitó ante la Secretaría de Gobierno del Distrito de Barranquilla, la reprogramación de la diligencia de entrega anticipada del bien objeto de expropiación, teniendo en cuenta las distintas irregularidades que se presentan con la solicitud y notificación del trámite a realizar.
9. De la anterior solicitud no se obtuvo respuesta alguna, a pesar de haberse realizado el mismo día de la diligencia, es decir, dentro de la oportunidad legal dispuesta para presentar excusas por inasistencia o solicitudes de reprogramación, esto es, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la diligencia respectiva.
10. Con ocasión al Auto emitido por su Despacho, el pasado 18 de noviembre de 2021, solicitamos copia digital de los archivos 37 y 38 del Expediente en referencia.

11. El pasado 10 de diciembre de 2021, el Despacho nos remitió los archivos que constan:

- (i) Que el 14 de septiembre de 2021, se realizó la diligencia de entrega anticipada del bien objeto de expropiación, sin haber tenido en cuenta la Solicitud de Reprogramación presentada de forma oportuna por el suscrito apoderado en la misma fecha, y en violación a los derechos de defensa y contradicción de mi poderdante.
- (ii) Que el día 15 de septiembre de 2021, la secretaría Distrital de Gobierno de Barranquilla realizó la devolución de la comisión decretada al Juzgado quince civil del Circuito de Barranquilla, con ocasión a la practica de la orden judicial del Despacho Comisorio No. 004 de 13 de febrero de 2021.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- ***Sobre las irregularidades en la notificación de la citación a la diligencia de entrega anticipada del bien, que provocó violación al derecho de defensa.***

El juez como director del proceso, tiene la obligación legal de verificar que cada una de las actuaciones que se surten en desarrollo del mismo, cumplan con el lleno de los elementos que cada una requiere y con el respeto al derecho de defensa y contradicción que cada parte es titular.

Con base en el anterior, fue establecido el artículo 132 del Código General del Proceso, en el entendido en que se otorga al juez la obligación de realizar control de legalidad cada vez que se agote cada etapa procesal, para corregir o sanear vicios que puedan configurarse en nulidad u otras irregularidades del proceso.

En la expropiación, a pesar de ser un proceso entre una entidad estatal y un particular propietario de un bien, no se escapa de la regulación del derecho de defensa por lo cual el Código General del proceso regula el mismo, de tal forma que se debe poner de presente especialmente lo mencionado en el numeral 4 del artículo 399, sobre la solicitud de entrega anticipada del bien, que además de determinar las condiciones en que requiere dicha solicitud consagra la posibilidad de oposición a dicha diligencia por parte del demandado dado que establece que el Juez no podrá ordenar dicha entrega si se presente oposición a la misma.

Ahora bien, en el caso concreto, es claro que existen una variedad de irregularidades en cuanto al desarrollo del trámite de la diligencia de entrega anticipada del bien objeto de expropiación.

Lo primero que hay que remarcar, es que la Secretaría de Gobierno de la ciudad de Barranquilla, a través de informe secretarial del día 08 de julio de 2021, avocó conocimiento y fijo fecha y hora para la diligencia de entrega para el día 14 de septiembre de 2021, la cual fue notificada el día 9 de julio de 2021, es decir que la demandante, la Agencia Nacional de Infraestructura, tenía un intervalo de tiempo de al menos 2 meses para informar al propietario

(demandado) del bien inmueble objeto de la diligencia que la misma tendría lugar en esa fecha y hora, pero en contrario a la lealtad procesal, el debido proceso y el propio derecho de defensa ya referido, la apoderada de la entidad remitió dicha providencia para efectos de surtir la notificación de la diligencia, solo hasta el día 13 de septiembre de 2021 a las 3:56 pm, otorgando un margen de apenas 17 horas para realizar la coordinación de traslado y preparación necesaria para asistir a la diligencia.

El anterior plazo mencionado de apenas 17 horas, era totalmente insuficiente debido a que, como se puso de presente en la solicitud de reprogramación de la diligencia que se anexa al presente, el domicilio profesional del suscrito apoderado de la sociedad demandada Transportes Vigía S.A.S. es en la ciudad de Bogotá, como se hizo constar en el poder especial que obra en el expediente, así como, en el Certificado de la Dirección de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que también obra en el expediente, por lo cual, era un espacio temporal razonable para coordinar todo lo necesario para realizar un desplazamiento a la ciudad de Barranquilla y poder ejercer el derecho de defensa técnica del que es titular mi poderdante.

Como se puede constar en el acta de la diligencia de entrega, las irregularidades en la notificación de la citación no solo afectó a mi poderdante sino que a la diligencia de entrega anticipada del 14 de septiembre, se realizó sin la asistencia de ninguno de los representantes de la parte demandada ni de sus apoderados judiciales, es decir, que se paso por alto, otorgar la posibilidad que establece el numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso en cuanto a la ya referida oposición a la entrega del bien, realizando una flagrante violación el ejercicio de derecho de defensa y contradicción que les asiste.

El Derecho de defensa ha sido reconocido por la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional¹, como una de las principales garantías del debido proceso, en el entendido que es la oportunidad reconocida a cualquier persona vinculada a un proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, es decir, de controvertir y objetar los argumentos, pretensiones y pruebas que se encuentran en su contra, para lo cual el Código General del Proceso, ha definido en constantes disposiciones las oportunidades establecidas para los demandados en la cuales pueden ejercer su derecho de contradicción, como lo son los diferentes traslados, recursos, entre otros.

Por ultimo, lo segundo que se debe poner de presente es que a pesar de que el Código General del Proceso, permite excusarse por la inasistencia a trámites dentro de los tres días siguiente a la ocurrencia del mismo, la Secretaría de Gobierno de la ciudad de Barranquilla, hizo caso omiso a la solicitud de reprogramación que fue presentada el mismo 14 de septiembre de 2021 a través de correo electrónico tal y como se evidencia en la constancia de radicación anexa al presente, de tal forma que surtió la diligencia de entrega anticipada del bien objeto de expropiación, sin tener en cuenta la argumentación presentada en dicha solicitud.

¹ Sentencia C-025 de 2009.

III. SOLICITUD.

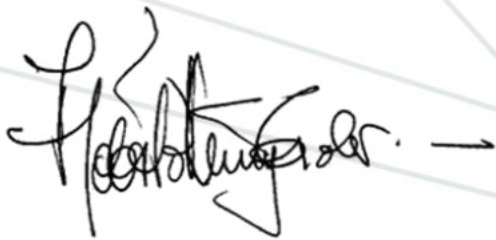
En mérito de lo expuesto, **SOLICITO** Señor Juez, realice el debido control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del proceso, con el objetivo de corregir las irregularidades con las cuales se desarrolló la diligencia de entrega anticipada del bien objeto de expropiación.

En consecuencia, **DECLARE** la nulidad de la diligencia de entrega anticipada que tuvo lugar el 14 de septiembre de 2021, y **ORDENE** la reprogramación de la misma con el propósito de que la parte demandada del proceso en referencia puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción en el marco de la misma, so pena de que el proceso de expropiación se encuentre viciado de nulidad por la grave afectación al ejercicio del debido proceso de mi poderdante.

IV. PRUEBAS.

1. Copia digital de informe de diligencia de entrega de bien objeto de expropiación realizada por la secretaria de gobierno de la ciudad de Barranquilla el día 14 de septiembre de 2021.
2. Copia digital de despacho comisorio No. 004 del 13 de febrero de 2020.
3. Copia digital de informe secretarial día 08 de junio de 2021, de la secretaria de gobierno de la ciudad de Barranquilla.
4. Copia digital de oficio del día 15 de septiembre de 2021, de devolución de despacho comisorio de la secretaria de gobierno de la ciudad de Barranquilla.
5. Copia digital de Solicitud de reprogramación de diligencia del día 14 de septiembre de 2021.
6. Constancia de radicación vía correo electrónico de la solicitud de reprogramación de la diligencia del día 14 de septiembre de 2021.

Cordialmente,



ROBERTO JESÚS NÚÑEZ ESCOBAR

C.C. No. 72.309.154 de Puerto Colombia (Atlántico)
T. P. No. 104.629 del C. S. de la J.

Anexos: 32 folios probatorios.



NIT 890.102.018-1

Barranquilla, 8 de julio de 2021

INFORME SECRETARIAL

Señora Secretaria de Gobierno, a su despacho para informarle que la parte demandante solicitó fijar fecha para la diligencia de **ENTREGA DE BIEN OBJETO DE EXPROPIACION** ordenada en EL DESPACHO COMISORIO N.004 del **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**.

Sírvase proveer.

YENNY YAJAIRA PINILLA
Función Secretarial

LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, 8 DE JULIO DE 2021

Analizando el despacho comisorio que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la práctica de la diligencia de **ENTREGA DE BIEN OBJETO DE EXPROPIACION** ordenada en EL DESPACHO COMISORIO N. 004 del **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**.

Hace saber que dentro del proceso **EXPROPIACION** decreta **ENTREGA DE BIEN OBJETO DE EXPROPIACION** identificado con M.I 040-284925 de esta ciudad.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Avoca conocimiento de la presente actuación y fija fecha para la práctica de la diligencia de **ENTREGA DE BIEN OBJETO DE EXPROPIACION**, para el día **14 de SEPTIEMBRE de 2021** identificado con M.I 040-284925 de esta ciudad, a partir de las **9:00 AM**.

SEGUNDO: Asignese al funcionario **DANIELA GUILLEN** para realizar práctica de la diligencia; y a su vez notifiqúese a la **PERSONERÍA DISTRITAL** y a la **POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, para que preste el acompañamiento necesario.

TERCERO: librese los oficios de rigor.

JENIFFER VILLAREAL DE HOYOS
Secretaria de Gobierno

La presente actuación se notifica por Estado Número 34. El día 9 el mes de julio de 2021

E 434

A

Oficio N°0388

Señor
OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA
ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Barranquilla

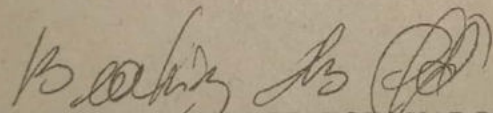
Proceso: Expropiación.

Dte. Agencia Nacional De Infraestructura - Ani.

Ddo. Joaquín Miguel Crespo Álvarez CC. 8.689.491, Luis Miguel Vargas Sanchez
CC.79.416.397, Transportes Vigía Sociedad Por Acciones Simplificada S.A.S. Nit.
800.042.210-2, Kafi & Cia S. en C. Simple Nit. 802.004.037-1, Inversiones Kaorika S.A.
Nit. 900.277.389-3, Servirenting S.A.S. CC. 900.300.837-1, Graviarena Ltda. Nit.
900.101.866-1, Asesorías E Inversiones Baquero Torres & Cia S. en C. Nit. 800.184.891-
7 y Multibank Inc. Nit. 2248045201122
Rad. 08-001-31-53-015-2019-00333-00

Por medio de la presente remito a usted el despacho comisorio No. 004 Librado dentro del
proceso de expropiación de la referencia, a fin de que efectúe el correspondiente reparto ante
los alcaldes locales, y se sirvan diligenciarlo y devolverlo a este despacho, una vez
diligenciado.

Cordialmente,


BEATRIZ MARTHA DIAZGRANADOS CORVACHO
SECRETARIA



ALCALDIA DE BARRANQUILLA
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
VENTANILLA UNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Código de registro: **EXT-QUILLA-20-033176**

Fecha y Hora de registro: 26-feb.-2020 09:57:51

Funcionario que registro: Bolaño Altamar, Claudia Nahemi

Dependencia del Destinatario: Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental

Funcionario Emisor: Miranda Victor, Alejandro

Cantidad de Folios: 12

Contraseña para consulta Web: 388B3A55

www.barranquilla.gov.co

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 N° 38-11 Piso 4 P4 Edificio Banco Popular

Página web: www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico, Colombia



14 September

Dte. Agencia Nacional De Infraestructura – Ani.
Ddo. Joaquín Miguel Crespo Álvarez CC. 8.689.491, Luis Miguel Vargas Sanchez
CC.79.416.397, Transportes Vigía Sociedad Por Acciones Simplificada S.A.S. Nit.
800.042.210-2, Kafi & Cia S. en C. Simple Nit. 802.004.037-1, Inversiones Kaorika S.A.
Nit. 900.277.389-3, Servirenting S.A.S. CC. 900.300.837-1, Graviarena Ltda. Nit.
900.101.866-1, Asesorías E Inversiones Baquero Torres & Cia S. en C. Nit. 800.184.891-
7 y Multibank Inc. Nit. 2248045201122
Rad. 08-001-31-53-015-2019-00333-00

DESPACHO COMISORIO No. 004

Febrero 13 de 2020

EL SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA AL ALCALDE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

HACE SABER

Que dentro del proceso de **Expropiación** promovido por la Agencia Nacional De Infraestructura – Ani, contra Joaquín Miguel Crespo Álvarez y otros, ha dictado la siguiente providencia que a la letra dice:

"JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- enero, veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

RESUELVE: "1. ADMITIR la presente demanda de EXPROPIACION promovida por la Dra. MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUGO en calidad de apoderada judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) contra JOAQUIN MIGUEL CRESPO ALVAREZ, LUIS MIGUEL VARGAS SANCHEZ, TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., KAFI & CIA S. EN C. SIMPLE, INVERSIONES KAORIKA S.A., SERVIRENTING S.A.S., GRAVIARENA LTDA, ASESORIAS E INVERSIONES BAQUERA TORRES & CIA S. EN C. Y MULTIBANK INC., de conformidad a lo expuesto a la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia córrase traslado a los demandados por el término de tres (3) días.-

3. Ordénese la entrega anticipada del bien objeto de expropiación consistente de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. CCB-UFB-195-I de fecha 26 de enero de 2018 y matrícula inmobiliaria N° 040-284925 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

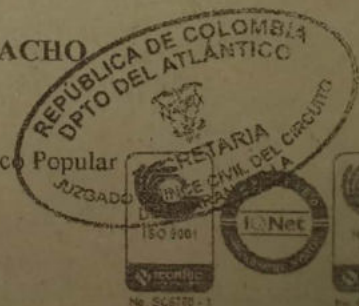
4. Ordénese la inscripción de la presente demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 040-284925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Oficiese en tal sentido.

5. Téngase a la Dra. MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUGO como apoderada judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- en los términos del poder conferido.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, (FDO) RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES. JUEZ"

Cordialmente,

Beatriz Martha Díaz Granados Corvacho
BEATRIZ MARTHA DIAZ GRANADOS CORVACHO
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 N° 38-11 Piso 4 P4 Edificio Banco Popular
Página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 955 DE 2019

19 JUL 2019

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial Corredor Cartagena-Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad- subsector 03- unidad funcional 6, ubicado en el Distrito de Barranquilla, Departamento de Atlántico"

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, el numeral 6 del artículo 1º de la Resolución No. 955 de 2016 y la Resolución 940 del 27 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)".

Que el numeral 1º del artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: "La Expropiación, por los motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: 1. Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compra-venta o de compraventa".

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: "(...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo".

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: "Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y las asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)".

Que el inciso 6º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: "(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el



El presente documento es el original que reposa en la Agencia Nacional de Infraestructura

Firmar:

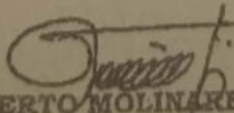
Fecha:

22 JUL 2019

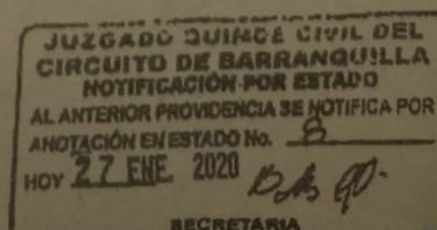
TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.,
KAFI & CIA S. EN C. SIMPLE, INVERSIONES KAORIKA S.A.,
SERVIRENTING S.A.S., GRAVIARENA LTDA, ASESORIAS E INVERSIONES
BAQUERA TORRES & CIA S. EN C. Y MULTIBANK INC., de conformidad a
lo expuesto a la parte motiva de este proveido.

2. En consecuencia córrase traslado a los demandados por el término de tres (3) días.-
3. Ordénese la entrega anticipada del bien objeto de expropiación consistente de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. CCB-UPB-195-1 de fecha 26 de enero de 2018 y matrícula inmobiliaria N° 040-284925 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Para la diligencia de entrega se comisiona al Alcalde de la localidad correspondiente de esta ciudad. Librese el despacho comisorio con los insertos del caso.
4. Ordénese la inscripción de la presente demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 040-284925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Oficiese en tal sentido.
5. Téngase a la Dra. MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUGO como apoderada judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- en los términos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: EXPROPIACION

Dte. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

Ddo. JOAQUIN MIGUEL CRESPO ALVAREZ, LUIS MIGUEL VARGAS SANCHEZ, TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., KAFI & CIA S. EN C. SIMPLE, INVERSIONES KAORIKI S.A., SERVIRENTING S.A.S., GRAVIARENA LTDA, ASESORIAS E INVERSIONES BAQUERA TORRES & CIA S. EN C. Y MULTIBANK INC.

Rad. 08-001-31-53-015-2019-00333-00

Por reunir los requisitos de ley, se ordenará la admisión de la presente demanda de expropiación, no sin antes indicar que a través de memorial radicado el 3 de diciembre de los corrientes, la parte demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA adjuntó la constancia del depósito judicial por valor de \$26.418.717.72 correspondiente al avalúo comercial del predio objeto del asunto sometido a consideración.

Como quiera que la anterior información se constató por parte de la secretaría del Juzgado en la plataforma del Banco Agrario asignada a este despacho judicial, donde se observa el depósito judicial relacionado a la identificación de las partes procesales, siendo de esta manera viable acceder a la entrega anticipada del bien a la luz de lo establecido en el numeral 4° del artículo 399 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto el juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de EXPROPIACION promovida por la Dra. MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUGA en calidad de apoderada judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) contra JOAQUIN MIGUEL CRESPO ALVAREZ, LUIS MIGUEL VARGAS SANCHEZ,

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial Corredor Cartagena-Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad- subsector 03- unidad funcional 6, ubicado en el Distrito de Barranquilla, Departamento de Atlántico"

Página 2 de 6

propietaria y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)"

Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 3º del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define "como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte o los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política".

Que el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: "En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra; en la etapa de expropiación judicial".

Que el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 1º de la Resolución No. 955 del 23 de junio de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que en el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura, suscribió con la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S, el Contrato de Concesión No 004 del 10 de septiembre de 2014, en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vial Corredor Cartagena - Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad Subsector 03- Unidad Funcional 6; como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que para la ejecución del proyecto vial "CORREDOR CARTAGENA- BARRANQUILLA Y CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD- SUBSECTOR 03- UNIDAD FUNCIONAL 6", la Agencia Nacional de Infraestructura requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. CCB-UF6-195-I de fecha 26 de enero de 2018, elaborada por la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA-BARRANQUILLA S.A.S, con un área requerida de terreno de 0,1497 Has.

Que la zona de terreno requerida y que en adelante se denominará el INMUEBLE, se encuentra debidamente delimitada dentro de las abscisas inicial 36 + 367 l y final K 36 + 509 l, la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado LAS FLORES L1, ubicado en el Distrito de Barranquilla, Departamento de Atlántico, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-284925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, y con cédula catastral No. 090010001000000000072000000000, identificado con y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial NORTE: en longitud de 143,38 metros con predio de Joaquín Miguel Crespo Alvarez y Otros - Las Flores L1; SUR: En longitud de 142,98 metros con Carrera 10 -

... y otros, construcciones, cultivos y especies que se relacionan a continuación:

CONSTRUCCIONES

ITEM	DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS	CANTIDAD	UNID.
1	CERCA PERIMETRAL CON POSTES DE CEMENTO DE 10 CM DE DIAMETRO Y 1.20 M DE ALTURA, CADA UNO CON UNO (1) TUBO DE ALAMBRE PUNTA DE AGUIJA N° 16, LA AL PERIMETRO DE LA CONSTRUCCION Y ALREDEDOR DEL PERIMETRO.	135.57	M
2	TRAILADO PERIMETRAL A DOS VOSOS EN TUBO Y CABLE PUNTA DE AGUIJA N° 16, CADA UNO CON UNO (1) TUBO DE ALAMBRE PUNTA DE AGUIJA N° 16, LA AL PERIMETRO DE LA CONSTRUCCION Y ALREDEDOR DEL PERIMETRO.	1.00	UD

Que los linderos generales del INMUEBLE se encuentran debida y expresamente determinados en la Escritura Pública No. 3907 del 21 de diciembre de 2015 otorgada en la Notaría Quinta del Circulo de Barranquilla.

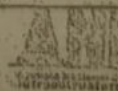
Que los señores JOAQUÍN MIGUEL CRESPO ALVAREZ, identificado con CC. No. 8589491, LUIS MIGUEL VARGAS SANCHEZ, identificado con C.C No. 79.416.397 y las sociedades TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., identificada con NIT. 800.042.210-2, KAFI & CIA S. EN C. COMANDITA SIMPLE, identificada con NIT. 802.004.037-1, INVERSIONES KAORIKI S.A., identificada con No. NIT. 900.277.389-3, SERVIRENTING S.A.S., identificada con NIT. 900.300.837-1, GRAVIARENA LTDA, identificado con NIT. 900.101.866-1, ASESORIAS E INVERSIONES BAQUERO TORRES & CIA S. EN C., identificada con NIT. 800.184.891-7 son titulares inscritos del derecho real de dominio del INMUEBLE, adquirido a título de dación en pago realizada por la sociedad B IOTERRA S.A.S, mediante Escritura Pública No. 3907 del 21 de diciembre de 2015, otorgada en la Notaría Quinta del Circulo de Barranquilla, debidamente inscrita el 30 de diciembre de 2015, en la anotación No. 010 del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-284925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Que la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S, realizó el estudio de títulos de fecha 26 de enero de 2018, en el cual conceptuó que es viable la adquisición de la franja de terreno requerida del INMUEBLE, a través del procedimiento de enajenación voluntaria.

Que la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S una vez identificado plenamente el INMUEBLE y su requerimiento para el desarrollo del proyecto vial mencionado, solicitó a la Corporación Registro de Avaluadores y Lonja Colombiana de la Propiedad Raíz, el Avalúo Comercial Corporativo Rural del INMUEBLE.

Que la Corporación Registro de Avaluadores y Lonja Colombiana de la Propiedad Raíz, emitió el Avalúo Comercial Corporativo Rural de fecha 11 de abril de 2018 del INMUEBLE fijando el mismo en la suma de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$26.418.717,72); que corresponde al área de terreno requerida y las mejoras incluidas en ella, discriminadas de la siguiente manera:

ITEM	DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS	CANTIDAD	UNID.	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	CERCA PERIMETRAL CON POSTES DE CEMENTO DE 10 CM DE DIAMETRO Y 1.20 M DE ALTURA, CADA UNO CON UNO (1) TUBO DE ALAMBRE PUNTA DE AGUIJA N° 16, LA AL PERIMETRO DE LA CONSTRUCCION Y ALREDEDOR DEL PERIMETRO.	135.57	M	\$ 141.053.873,19	\$ 21.115.727,39
2	TRAILADO PERIMETRAL A DOS VOSOS EN TUBO Y CABLE PUNTA DE AGUIJA N° 16, CADA UNO CON UNO (1) TUBO DE ALAMBRE PUNTA DE AGUIJA N° 16, LA AL PERIMETRO DE LA CONSTRUCCION Y ALREDEDOR DEL PERIMETRO.	1.00	UD	\$ 21.115.727,39	\$ 21.115.727,39
3	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
4	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
5	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
6	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
7	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
8	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
9	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
10	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
11	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
12	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
13	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
14	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
15	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
16	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
17	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
18	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
19	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
20	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
21	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
22	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
23	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
24	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
25	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
26	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
27	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
28	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
29	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
30	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
31	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
32	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
33	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
34	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
35	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
36	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
37	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
38	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
39	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
40	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
41	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
42	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
43	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
44	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
45	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
46	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
47	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
48	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
49	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
50	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
51	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
52	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
53	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
54	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
55	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
56	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
57	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
58	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
59	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
60	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
61	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
62	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
63	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
64	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
65	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
66	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
67	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
68	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
69	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
70	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
71	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
72	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
73	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
74	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
75	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
76	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
77	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
78	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
79	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
80	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
81	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
82	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
83	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
84	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
85	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
86	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
87	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
88	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
89	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
90	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
91	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
92	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
93	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
94	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
95	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
96	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
97	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
98	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
99	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00
100	VALORES DE LAS MEJORAS				\$ 0,00



El presente documento es válido en la medida en que se encuentre en la Acta de la Sesión de la Junta de la Corporación de Infraestructura

Firma:

Fecha:

22 JUL. 2019

RESOLUCIÓN No. 1038 DE 2019

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial Corredor Cartagena Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad-subsector 03- unidad funcional 5, ubicado en el Distrito de Barranquilla, Departamento de Atlántico"

Página 4 de 6

Fuente: Corporación Registro de Avaluadores y Lanza Colombiana de la Propiedad Real, Avalúo Comercial Corporativo Rural de fecha 11 de abril de 2018.

Que la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S. con base en el Avalúo Comercial Corporativo Rural de fecha 11 de abril de 2018, formuló a los titulares del derecho real de dominio señores JOAQUÍN MIGUEL CRESPO ALVAREZ, LUIS MIGUEL VARGAS SANCHEZ y a las sociedades TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., KAFI & CIA S. EN C. COMANDITA SIMPLE, INVERSIONES KAORIKA S.A., SERVIRENTING S.A.S., GRAVIARENA LTDA, ASESORIAS E INVERSIONES BAQUERO TORRES & CIA S. EN C., la Oferta Formal de Compra No. CCB-BQ-013-19 de fecha 14 de enero de 2019, con la cual se le instó a comparecer a notificarse de la misma.

Que la Oferta Formal de Compra No. CCB-BQ-013-19, fue notificada así:

PROPIETARIO	TIPO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE LA NOTIFICACIÓN
TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S	Personal	17 de enero de 2019
GRAVIARENA LTDA	Personal	17 de enero de 2019
KAFI & CIA S. EN C. COMANDITA SIMPLE	Personal	17 de enero de 2019
JOAQUIN MIGUEL CRESPO ALVAREZ	Personal	17 de enero de 2019
SERVIRENTING S.A.S	Personal	24 de enero de 2019

PROPIETARIO	TIPO DE NOTIFICACIÓN	FECHA ENTREGA AVISO	FECHA DE LA NOTIFICACIÓN
ASESORIAS E INVERSIONES BAQUERO TORRES & CIA S. EN C.	Aviso No. 95 del 24 de enero de 2019	28-01-2019	31 de enero de 2019
INVERSIONES KAORIKA S.A.	Aviso No. 98 del 25 de enero de 2019	01-02-2019	04 de febrero de 2019
LUIS MIGUEL VARGAS SANCHEZ	Aviso No. 96 del 25 de enero de 2019	07-02-2019	8 de febrero de 2019

Que mediante oficio CCB-013-19 del 14 de febrero de 2019, la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, la inscripción de la Oferta Formal de Compra No. CCB-BQ-013-19 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-284925, la cual fue inscrita conforme la anotación No. 12 de fecha 18 de febrero de 2019.

Que de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-284925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla sobre el inmueble recaen las siguientes medidas cautelares y/o limitaciones al dominio:

- **EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA** del señor LUIS MIGUEL VARGAS SANCHEZ a favor de MULTIBANK INC 2248045201122, ordenado mediante Oficio No. 3947 de fecha 21 de noviembre de 2016, expedido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C. anotación No. 11.

Que mediante memorando No. 20196040070583 del 10 de mayo de 2019 expedido por el Grupo Interno de Trabajo Predial de la Agencia Nacional de Infraestructura, se emitió concepto en el que se indicó que una vez realizado el análisis documental del expediente identificado con la ficha predial No. CCB-UF6-195-I cumple con el componente técnico, necesario para iniciar los trámites del proceso de expropiación judicial, de acuerdo con la solicitud efectuada por la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., con radicado ANI No. 2019-409-040459-2.

Que venció el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del INMUEBLE dirigida a los titulares del derecho real de dominio, sin que se haya celebrado un acuerdo formal para la enajenación voluntaria contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública según el artículo 4º de la Ley 1742 de 2014.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESOLVE

Una zona de terreno identificada con la ficha predial No. GCB-UEG-195-I de fecha 26 de enero de 2018, elaborada por la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S, con un área requerida de terreno de 0,1497 Has, que se encuentra debidamente delimitada dentro de las abscisas inicial 36 + 367 I y final K 36 + 509 I, la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado LAS FLORES L1, ubicado en el Distrito de Barranquilla, Departamento de Atlántico, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-284925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, y con cédula catastral No. 080010001000000000072001000000, identificado con y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial NORTE: en longitud de 141,38 metros con predio de Joaquín Miguel Crespo Alvarez y Otros— Las Flores L1, SUR: En longitud de 142,98 metros con Carrera 10 - prolongación Vía 40 - La Playa; ORIENTE: En longitud de 8,05 metros con predio de Fundación Mario Santodomingo; OCCIDENTE: En longitud de 13,13 metros con predio Juan José Slebi De la Rosa y otros. Incluyendo las mejoras, construcciones, cultivos y especies que se relacionan a continuación:

CONSTRUCCIONES

[illegible]

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente Resolución en la Forma prevista en el artículo 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo al Juzgado 42 CIVIL del Circuito de Bogotá D.C., en calidad de tercero interesado, de conformidad con el gravamen inscrito en la anotación No. 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-284925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 22 de la Ley 9 de 1989, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1692 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Handwritten text (faint and illegible)

22 JUL 2019

RESOLUCIÓN No. 1399 DE 2019

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto Vial Corredor Cartagena-Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad- subsector 03- unidad funcional 6, ubicado en el Distrito de Barranquilla, Departamento de Atlántico"

Página 4 de 6

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 9 de 1989 y el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

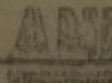
Dada en Bogotá D.C., a los

19 JUE 2019

DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA
Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyectó: Concepción Costera Cartagena Barranquilla S.A.S.
Revisó: Diana María Vaca Chavarría - Abogada GIT de Asesoría Jurídica Predial
Aprobó: Rafael Díaz-Granados Amaris - Coordinador GIT de Asesoría Jurídica Predial

adjuntos

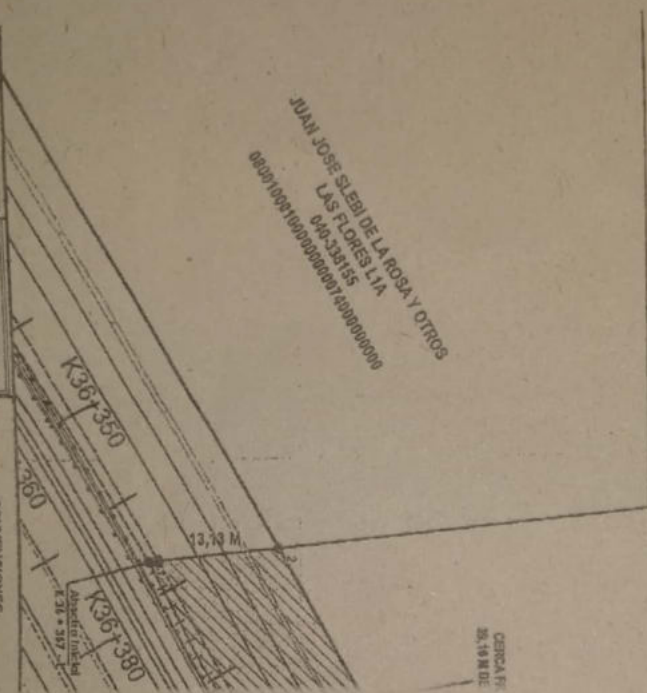


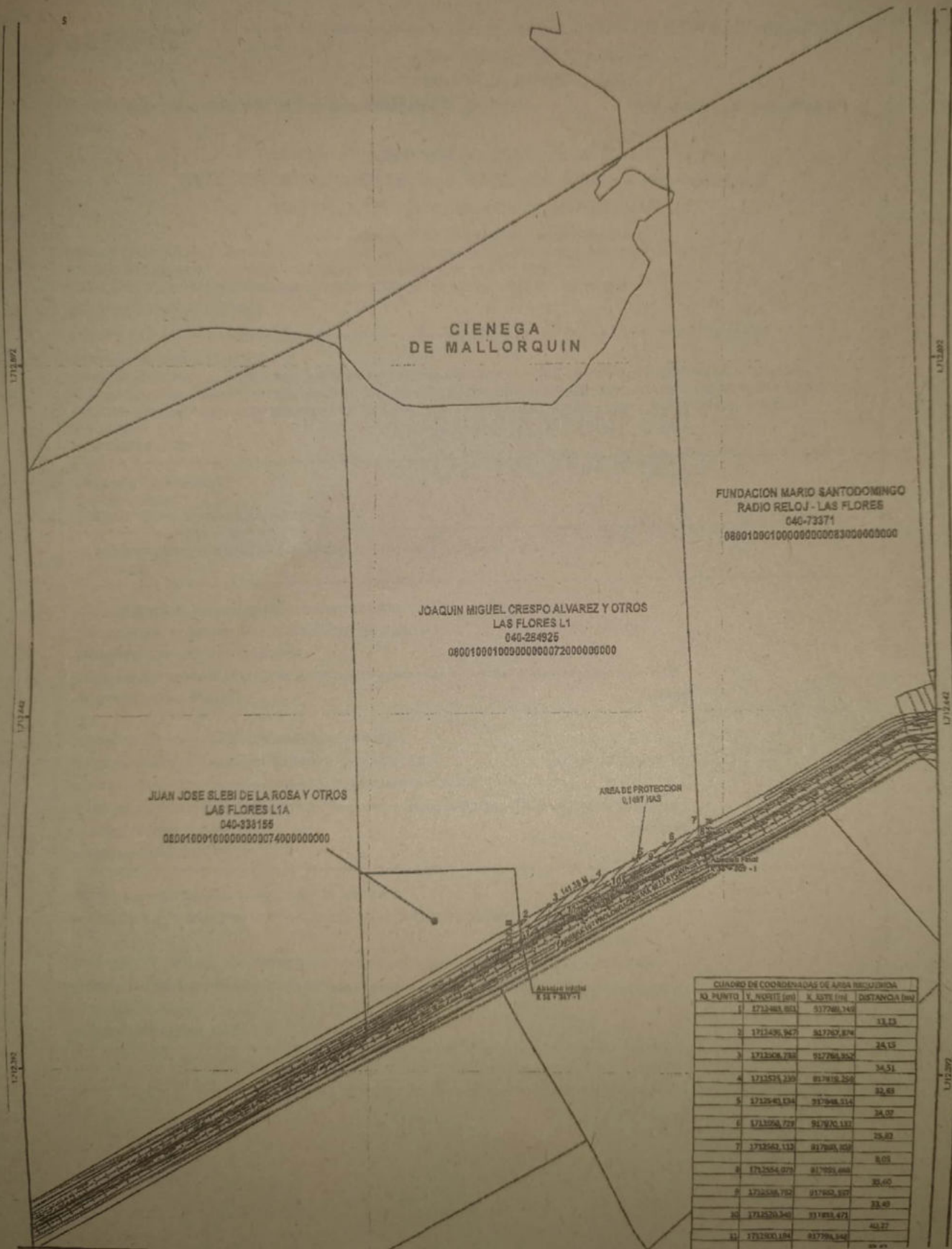
Ministerio de Transportes
Bogotá, D.C., 19 de junio de 2019

Página 1 de 1 de Predio CCB-UF6-11

 CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.	MINISTERIO DE TRANSPORTE AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA FICHA PREDIAL	P. CTO DE CONCESIÓN	CORREDOR CARTAGENA-BARRANQUILLA Y CIRCUNVAL PROSPERIDAD.	
		CONTRATO No:	APP 004 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2014	
		UNIDAD FUNCIONAL	6	SECTOR
		PREDIO No.	CCB-UF6-195-I	
		ABSC. INICIAL	K 36+367.1	MARGEN
		ABSC. FINAL	K 36+509.1	LONGITUD EFECTIVA
				Izquierda
				142,00 M
NOMBRE DEL PROPIETARIO(S) Y/O TENEDOR DEL PREDIO: JOAQUIN MIGUEL CRESPO ALVAREZ Y OTROS		CEDULA/NIT.	900277389-3	MATRICULA INMOB.
		DIRECCION / EMAIL	CL 84 # 51B-45, Tel: 3880001	040-284925
		DIRECCION DEL PREDIO	LAS FLORES L 1	CEDULA CATAS:
				08001000100000000097
VEREDA/BARRIO:	BARRANQUILLA	CLASIFICACION DEL SUELO	RURAL DE PROTECCION	
MUNICIPIO:	BARRANQUILLA		LINDEROS	LONGITUD (M)
DPTO:	ATLANTICO	ACTIVIDAD ECONOMICA DEL PREDIO	NORTE	141,38
			SUR	142,98
			ORIENTE	8,05
			OCCIDENTE	13,13
Predio requerido para:	CONSTRUCCION DE VIA	TOPOGRAFIA	COLINDANTES	
			JOAQUIN MIGUEL CRESPO ALVAREZ Y OTROS - LAS PLC	
			CARRERA 10 - PROLONGACION VIA 40 - LA PLAYA	
			FUNDACION MARCO SANTODOMINGO	
			JUAN JOSE SLEBI DE LA ROSA Y OTROS	
INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES NATIVAS DESCRIPCION CANT DENS UN		DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES		
		CANTIDAD		
		TOTAL AREA CONSTRUIDA		
		CANTIDAD		
		DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS		
		CANTIDAD		
		1	CERCA FRONTAL CON POSTES EN CONCRETO DE (0,10M X 0,10M), 1,50M DE ALTURA, CADA 2,00M, CUATRO (4) HILOS DE ALAMBRE PUA (LONGITUDES 96,81 M + 28,18 M). ESTADO DE CONSERVACION Y VETUSTEZ (VER AVALUO).	
		2	TRASLADO DE PORTON A DOS HOJAS DE (1,50M X 2,00M CADA HOJA), CON MARCOS EN TUBERIA GALVANIZADA DE 2 1/2", COMPLEMENTADO CON TUBERIA GALVANIZADA DE 1 1/2", MALLA ENLABONADA PLASTIFICADA, APOYADA SOBRE TUBOS EN HIERRO DE 2" DE DIAMETRO, 5,00M DE ALTURA, CON BASE EN CONCRETO DE 0,50M DE DIAMETRO, 0,70M DE PROFUNDIDAD, INCLUYE TRES ALCAYATAS Y DOS CORBUJOS EN HIERRO. ESTADO DE CONSERVACION Y VETUSTEZ (VER AVALUO).	
		Tiene el Inmueble licencia urbanística, urbanización, parcelación, subdivisión, construcción, intervención, Espacio Público? Tiene el Inmueble reglamento de Propiedad Horizontal LEY 675 DE 2001 Tiene el Inmueble aprobado plan parcial en el momento del levantamiento de la Ficha Predial? Aplica Informe de Análisis de Área Remanente De acuerdo al estudio de títulos, la franja que estipula el decreto 2770 debe adquirirse?		
		SI/NO NO NO NO NO NO		
FECHA DE ELABORACIÓN: 26/01/2018 Elaboró: MAIRA MARIA SOLIS DIAZ N° Matricula: A42272015-33352213 Firma: <i>Maira Solis Diaz</i> Revisó y Aprobó: <i>[Firma]</i> MAD INGENIERIA DE VALOR S.A. Firma: <i>[Firma]</i> 12/03/2018		AREA TOTAL TERRENO 12,6050 Has AREA REQUERIDA 0,1497 Has AREA REMANENTE 0,0000 Has AREA SOBRANTE 12,4553 Has AREA TOTAL REQUERIDA 0,1497 Has	OBSERVACIONES: 1) La información Técnica-Jurídica del Inmueble se encuentra dentro de la Escritura Pública No. 3007 de Diciembre de Dos mil Quince (2015), otorgada en la Notaría Pública (5) del Circuito de Barranquilla. 2) La Secretaría Distrital de Planeación de Barranquilla, certifica que el predio se clasifica como SUELO PROTECCION (ZONA DE RECUPERACION AMBIENTAL (ZRA), SECTOR DE AREA DE RESERVA PROTECCION), según lo establecido en el Decreto N° 0212 del 28 de Febrero de 2014. (Fm de Ctr Territorial), mediante certificado N° 178-17 de 28 de Junio de 2017. 3) El predio se encuentra afectado por una Franja de Suelo de Protección adyacente a la carretera 10 o la vía 40, según plan de Ordenamiento Territorial de Barranquilla de acuerdo al Decreto N° 0212 del 2 de 2014, siendo afectada un área de 0,1497 Has. 4) La cerca frontal se incluye dentro de las construcciones anexas debido a que tiene especificaciones superiores a las cercas tipo INVAS.	

CERCA F
28,70 M DI

[illegible]



CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200219742028602947

Nro Matrícula: 040-284925

Página 1

Impreso el 19 de Febrero de 2020 a las 08:48:23 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 040 - BARRANQUILLA DEPTO: ATLANTICO MUNICIPIO: BARRANQUILLA VEREDA: BARRANQUILLA
FECHA APERTURA: 04-03-1996 RADICACION: 95-3753 CON: ESCRITURA DE: 30-01-1996
CODIGO CATASTRAL: 080010001000000000720000000000 COD CATASTRAL ANT: 08001000100000072000
ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 238 de fecha 30-01-96 en NOTARIA 3 de BARRANQUILLA LOTE 1: N Y S: 270,00 MTS, E Y O: 500,00 MTS, con area de 135.000,00 M2 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84). DECLARACION RESTO LOTE LAS FLORES 1 CON AREA DE 126.050,00 M2, CONFORME ESC.0265 DE 12-02-1999 NOT.3A.MEDIDAS:NORTE:270MTS.SUR:111MTS.Y 143MTS.ESTE:500MTS Y OESTE:389MTS Y 50MTS.CONFORME ESC.0265/99.-

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) SECTOR FLORES L-1 (DIR.SEC.PLANEACION)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

040 - 284525

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 01-02-1996 Radicación: 1996-3753

Doc: ESCRITURA 238 del 30-01-1996 NOTARIA 3 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 160 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROBLES OSORIO RODRIGO

CC# 839499 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 02-08-2000 Radicación: 2000-25046

Doc: ESCRITURA 0265 del 12-02-1999 NOTARIA 3A de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$59,500,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA PARCIAL(8.950M2.MATR.040-338155)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROBLES OSORIO RODRIGO

CC# 839499

A: MOSERES PEREZ RAUL EMILIO

X C.C.3694541

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 29-06-2002 Radicación: 2002-28823

Doc: RESOLUCION 50702 del 12-06-2002 DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS DISTRITA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DISTRITO DE BARRANQUILLA

A: MOSERES PEREZ RAUL EMILIO

**CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200219742028602947

Nro Matrícula: 040-284925

Página 1

Impreso el 19 de Febrero de 2020 a las 08:48:23 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 040 - BARRANQUILLA DEPTO: ATLANTICO MUNICIPIO: BARRANQUILLA VEREDA: BARRANQUILLA

FECHA APERTURA: 04-03-1996 RADICACIÓN: 96-3753 CON: ESCRITURA DE: 30-01-1996

CODIGO CATASTRAL: 080010001000000000720000000000 COD CATASTRAL ANT: 0800100010000000720000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 238 de fecha 30-01-96 en NOTARIA 3 de BARRANQUILLA LOTE 1: N Y S: 270.00MTS, E Y O: 500.00 MTS. con area de 135.000.00M2 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84). DECLARACION RESTO LOTE LAS FLORES 1 CON AREA DE 126.050.00M2. CONFORME ESC.0265 DE 12-02-1999 NOT.3A.MEDIDAS:NORTE:270MTS.,SUR:111MTS.Y 143MTS.,ESTE:500MTS Y OESTE 389MTS Y 50MTS.CONFORME ESC.0265/99.-

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) SECTOR FLORES L-1 (DIR.SEC.PLANEACION)

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

La guarda de la fe pública

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

040 - 284529

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 01-02-1996 Radicación: 1996-3753

Doc: ESCRITURA 238 del 30-01-1996 NOTARIA 3 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 160 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROBLES OSORIO RODRIGO

CC# 839499 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 02-08-2000 Radicación: 2000-25046

Doc: ESCRITURA 0265 del 12-02-1999 NOTARIA 3A de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$59,500,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA PARCIAL(8.95CM2.MATR.040-338155)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROBLES OSORIO RODRIGO

CC# 839499

A: MOSERES PEREZ RAUL EMILIO

X C.C.3694541

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 29-08-2002 Radicación: 2002-28823.

Doc: RESOLUCION 50702 del 12-06-2002 DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS DISTRITA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DISTRITO DE BARRANQUILLA

A: MOSERES PEREZ RAUL EMILIO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200219742028602947

Nro Matrícula: 040-284925

Página 2

Impreso el 19 de Febrero de 2020 a las 08:48:23 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 08-08-2005 Radicación: 2005-27735

Doc: RESOLUCION 173-05 del 22-07-2005 SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA EXPEDIENTE 2029

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

A: MOSERES PEREZ RAUL EMILIO

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 24-07-2007 Radicación: 2007-29525

Doc: OFICIO 155-07 del 14-06-2007 SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA EXPEDIENTE 2029

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

A: MOSERES PEREZ RAUL EMILIO

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 08-10-2010 Radicación: 2010-41999

Doc: RESOLUCION 01150 del 06-10-2010 SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3,4,5

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO COACTIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DISTRITO DE BARRANQUILLA

A: MOSERES PEREZ RAUL EMILIO

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 16-11-2010 Radicación: 2010-47902

Doc: ESCRITURA 3331 del 11-11-2010 NOTARIA 7 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$1,948,100,000

ESPECIFICACION: APOORTE A SOCIEDAD: 0118 APOORTE A SOCIEDAD ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROBLES OSORIO RODRIGO

CC# 839499

A: RIOTERRA S.A.S.

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 05-01-2015 Radicación: 2015-281

Doc: OFICIO 00084952 del 11-12-2014 SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR VALORIZACION: 0445 EMBARGO POR VALORIZACION RESOLUCION 3362

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200219742028602947

Nro Matrícula: 040-284925

Página 3

Impreso el 19 de Febrero de 2020 a las 08:48:23 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

NIT# 8901020181

A: RIOTERRA S.A.S

NIT# 900397112 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 18-11-2015 Radicación: 2015-40918

Doc: RESOLUCION 01416 del 10-11-2015 ALCALDIA DE DISTRITO BARRANQUILLA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO COACTIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

NIT# 8901020181

A: RIOTERRA S.A.S

NIT# 900397112 X

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

La guarda de la fe publica

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 30-12-2015 Radicación: 2015-46533

Doc: ESCRITURA 3907 del 21-12-2015 NOTARIA QUINTA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$763,921,528

ESPECIFICACION: DACION EN PAGO: 0129 DACION EN PAGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: RIOTERRA S.A.S

NIT# 900397112

A: CRESPO ALVAREZ JOAQUIN MIGUEL

CC# 8689491 X 22.93%

A: VARGAS SANCHEZ LUIS MIGUEL

CC# 79416387 X 12.78%

A: ASESORIAS E INVERSIONES BAQUERO TORRES & CIA S. EN C.

NIT# 8001848917 X 3.19%

A: GRAVIARENA LTDA

NIT# 9001018661 X 11.38%

A: INVERSIONES KADRIKA S.A.

NIT# 9002773893 X 3.20%

A: KAFI & CIA. S EN C. COMANDITA SIMPLE

NIT# 8020040371 X 21.58%

A: SERVIRENTING S.A.S.

NIT# 9003008371 X 2.86%

A: TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.

NIT# 8000422102 X 22.10%

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 13-12-2016 Radicación: 2016-35779

Doc: OFICIO 3947 del 21-11-2016 JUZGADO 042 CIVIL DE CIRCUITO DE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA NO 2016-0707

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: MULTIBANK INC 2248045201122

CC# 79416397 X

A: VARGAS SANCHEZ LUIS MIGUEL

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 16-02-2019 Radicación: 2019-4931

Doc: OFICIO 013-19 del 14-02-2019 CONCEBION COSTERA CARTAGENA BARRAN de BARRANQUILLA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200219742028602947

Nro Matrícula: 040-284925

Página 5

Impreso el 19 de Febrero de 2020 a las 08:48:23 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

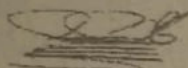
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-34973

FECHA: 19-02-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA



El Registrador: RAFAEL JOSE PEREZ HERAZO

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

La guarda de la fe pública

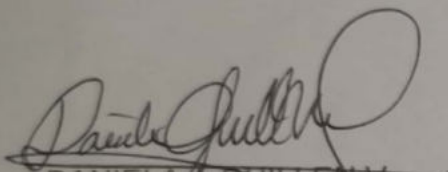


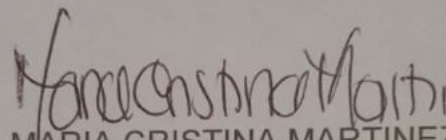
DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN OBJETO DE EXPROPIACION, ORDENADA MEDIANTE DESPACHO COMISORIO No. 004 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020 DEL JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

En el Distrito de Barranquilla a los 14 días del mes de septiembre de 2021 siendo las 09:00 a.m. se constituyó en audiencia pública la Secretaría de Gobierno tal y como viene ordenado en el auto anterior, con el fin de darle cumplimiento al despacho comisorio No 004 del 13 de febrero de 2020, emanado del **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, dentro del proceso **EXPROPIACION** instaurado por **Agencia Nacional De Infraestructura - ANI** en contra de **Joaquín Miguel Crespo Alvarez, Luis Miguel Vargas Sanchez, Transportes Vigia Sociedad por Acciones Simplificada S.A.S, Kafi & Cia S. En C Simple, Graviarena Ltda., Asesorias e Inversiones Kaorika S.A., Servirentig S.A.S, Graviarena Ltda., Asesorías e Inversiones Baquero Torres & Cia S. En C. y Multibank Inc.,** con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA DE BIEN OBJETO DE EXPROPIACION** consistente de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. CCB-UF6-195-I de fecha al como lo ordena el despacho comisorio en sus 26 de enero de 2018 y matrícula inmobiliaria No 040-284925 de la ciudad de Barranquilla. Acto seguido se deja constancia de la presencia del delegado de la personería Dr. **HAROLD GOMEZ OBREGON** identificado con CC No 1.129.487.312, Acto seguido se deja constancia de la presencia de la fuerza pública. Acto seguido se deja constancia de la presencia de la Dra. **MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUGO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 49797057 de Valledupar, portador de la T.P. 141.177 del CS de la J. apoderada de la parte demandante, quien se encuentra presente, y a quien el despacho le reconoce personería para actuar dentro de la presente diligencia. Acto seguido, nos dirigimos hacia el lugar donde esta ubicado el bien objeto de expropiación el cual se logra verificar e identificar de acuerdo a la ficha predial identificada con el No. CCB-UFB-195-I DE FECHA 26 DE ENERO DEL 2018 Y MATRICULA INMOBILIARIA No. 040-284925 de la oficina de instrumentos públicos, denominado **LAS FLORES L1** y referencia catastral 080010001000000000072000000000 con un área de 0,1497 hectáreas identificado con las siguientes medidas y linderos en el NORTE: con 141,38 metros colindando con el señor **JOAQUIN MIGUEL CRESPO ALVAREZ Y OTROS- LAS FLORES L1**, por el SUR: con 142,98 metros colindando con la **CRA 10- PROLONGACION VIA 40- LA PLAYA**; por el ORIENTE: 8,05 METROS colindando con **FUNDACION MARIO SANTODOMINGO**; por el OCCIDENTE: con 13,13 metros colindando con **JUAN JOSE SLEBI DE LA ROSA Y OTROS** los cuales se encuentra anexos en el Despacho comisorio e igualmente se logró verificar en el área de terreno. Acto seguido, se deja constancia que los demandados no se hicieron presente, por lo que este despacho procede a darle el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante quien manifiesta lo siguiente: de conformidad con lo ordenado en el despacho comisorio librado por el juzgado Quince Civil del circuito de barranquilla, solicito al despacho la entrega anticipada del predio identificado anteriormente a favor de la ANI. Acto seguido se concede el uso de la palabra al delegado del ministerio público quien manifiesta lo siguiente: un saludo a las partes intervinientes, en calidad del delegado del ministerio publico me permito dejar las siguientes consideraciones con relación al tramite que nos ocupa de la siguiente manera: el despacho, ha notificado en debida forma el presente tramite de diligencia tal como lo establece el art 39 de la ley 1564 de 2012 a través de estado por lo que las partes interesadas debieron el día de hoy hacer uso del derecho de contradicción y defensa en aras de salvaguardar el derecho fundamental que le asiste, por tal motivo no hay nulidad alguna con relación a la notificación; segundo, como se trata de una orden judicial la cual está debidamente ejecutoriada amen de lo reglado en el art 302 de CGP no le queda figura jurídica al despacho mas que hacer la entrega anticipada del bien inmueble objeto de expropiación tal como lo establece el numeral 3 del despacho comisorio 004 de febrero 13 de 2020, así mismo, se deja constancia que no existió oposición alguna a esta entrega. Acto seguido, este despacho expone las siguientes consideraciones: nos encontramos en cumplimiento de una orden judicial emanada por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla con Despacho Comisorio No. 004 del 13 de febrero de 2020, en donde identificamos el terreno a entregar y logramos verificar que este correspondía a el señalado en la orden judicial, seguidamente, le dimos el uso de la palabra a

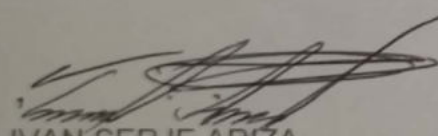
NIT 890.102.018-1

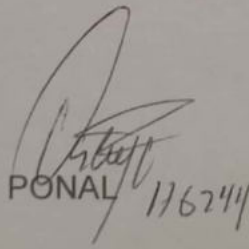
las partes intervinientes en esta diligencia en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes. Acto seguido este despacho procede a decidir: PRIMERO: Hacer la entrega anticipada real y material del predio identificado con ficha predial identificada con el No. CCB-UFB-195-I DE FECHA 26 DE ENERO DEL 2018 Y MATRICULA INMOBILIARIA No. 040-284925 de la oficina de instrumentos públicos, denominado LAS FLORES L1 y referencia catastral 080010001000000000072000000000 con un área correspondiente a 0,1497 hectáreas a la apoderada de la parte demandante la Dra. María Cristina Martínez Berdugo. SEGUNDO: esta diligencia se notifica por estrados y se deja constancia que no hubo oposición alguna. No siendo el motivo de la presente, se da por terminada a las 12:51 del medio día y se firma por quien en ella han intervenido.


DANIELA A. GUILLEN V.
Funcionaria Comisionada
Secretaría de Gobierno


MARIA CRISTINA MARTINEZ
Apoderada Demandante


HAROLD GOMEZ
Ministerio Público.
Personería


IVAN SERJE ARIZA
Función Secretarial
Secretaría de Gobierno


PONAL 11/62411



QUILLA-21-224001

Barranquilla, 15 de septiembre de 2021

Señores:

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D

Asunto: **DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO No. 004**

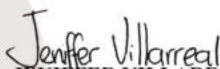
Radicado: 08-001-31-53-015-2019-00333-00

Cordial saludo,

Con el debido respeto, en cumplimiento al Decreto Acordal 0801 del 7 de diciembre de 2020 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, como Secretaria de Gobierno comisionada, en la práctica de la diligencia, **Despacho Comisorio No 004 de 13 de febrero de 2020**, con el fin de efectuar la devolución de la comisión emanada por su Señoría en la que ordena decretar la entrega anticipada del bien objeto de expropiación identificada con ficha predial No. CCB-UF6-195-1 de 26 de enero de 2018 de la ciudad de Barranquilla, ya que la diligencia ha sido ejecutada el día 14 de septiembre de 2021 decretándose la medida el mismo día y cumpliéndose el objeto de la orden judicial.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, en espera de haber dado cabal cumplimiento a la comisión en los términos antes señalados.

Cordialmente,



JENIFFER VILLARREAL DE HOYOS
Secretaria Distrital de Gobierno

Anexos: 1 archivo pdf de la diligencia de secuestro Despacho Comisorio N° 004 (23 folios)

Proyectó: Dguillen

Revisó: Rserje

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021.

Señores

SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

Atn.: **Dra. JENIFER VILLAREAL DE HOYOS.** (o quien haga sus veces)

E. S. D.

REFERENCIA: DILIGENCIA ENTREGA DE BIEN OBJETO DE EXPROPIACIÓN IDENTIFICADO CON M.I. 040-284925

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

DEMANDADOS: JOAQUIN MIGUEL CRESPO ALVAREZ, LUIS MIGUEL VARGAS SANCHEZ, TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., KAFI & CIA S. EN C. SIMPLE, INVERSIONES KAORIKI S.A., SERVIRENTING S.A.S., GRAVIARENA LTDA, ASESORIAS E INVERSIONES BAQUERA TORRES & CIA S. EN C. Y MULTIBANK INC.

ASUNTO: SOLICITUD DE REPROGRAMACIÓN DE LA DILIGENCIA POR IRREGULARIDADES EN LA SOLICITUD DEL TRÁMITE.

ROBERTO JESÚS NÚÑEZ ESCOBAR mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.309.154 de Puerto Colombia (Atlántico), portador de la tarjeta profesional No. 104.629 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.**, identificada con NIT. 800.042.210-2, en virtud del poder especial otorgado por su representante legal de conformidad con los preceptos del Artículo 5 del Decreto 806 del 2020, **LUIS ALBERTO GONZALO ECHEVERRY GARZON**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.149.625 de Bogotá D.C. por medio del presente escrito me permito

(i) Sobre la falta de competencia del Juzgado 15 Civil del Circuito en el marco del proceso de expropiación del predio con M.I. 040-284925.

Para efectos de sanear todos los defectos y vicios de legalidad que se evidencian en el trámite al que ha avocado conocimiento su Despacho, ponemos en su conocimiento, las actuaciones judiciales que se han surtido en el marco del proceso de expropiación del predio en cuestión.

Si bien el primer Despacho que tuvo conocimiento de la demanda de expropiación instaurada por la apoderada de la ANI fue el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla bajo radicado No.08001315301520190033300, lo cierto es que, con ocasión a que se puso de presente un conflicto de competencia de la autoridad judicial en razón del territorio, el proceso se remitió al **Juzgado 44 civil del circuito de la ciudad de Bogotá** para reparto desde el 26 de octubre de 2020, como se evidencia a continuación.

28/01/21, 10:17 a. m.

RV: SOLICITUD DE ACTA DE REPARTO, EXPEDIENTE REMITIDO POR COMPETENCIA PARA REPARTO JZDOS 15 CIVIL DE BARRANQUILLA

Adriana Milena Mendez Prieto <amendezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 28/01/2021 10:15

Para: Maria Cristina Martinez Berdugo <mmartinez@concesioncostera.com>
Cordial saludo,

Acuso recibido de su correo electrónico, me permito comunicarle que su solicitud fue repartida el pasado 26 de octubre del 2020 al Juzgado 44 Civil del Cto (adjunto imagen).

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA				
Fecha:	28.ene.2021	ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO		Página: 1
GRUPO:	0001	PROCESOS VERBALES (MAYOR CUANTIA)		
CD. DESP:	044	SECUENCIAL:	19246	FECHA DE REPARTO: 26 oct. 2020
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO 44 CIVIL CIRCUITO				
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	
830120988	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI- INSTITUTO NACIONAL DE CONEXIONES		01	●●●
SD417761	RTE JUZGADO 13 DEL CTO DE BARRANQUILLA	20190333	01	●●●
8889491	JOAQUIN MIGUEL CRESPO		02	●●●
49797057	MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUGO		03	●●●
OBSERV:				REPARTO JZDOS 44 CIVIL CIRCUITO
FUNCIONARIO DE REPARTO: <i>Amendezp</i>				

Para realizar el seguimiento lo invitamos a contactarse con el despacho a través de la dirección electrónica: j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAGLAGJmODY0ZjUyLW...INDkYh05N2EwLTQvYmMxMjFZWmQAGAB3SKgyTYB9iaqHhNu6M%3D> Página 1 de 3

El conflicto de competencia pasó a ser resuelta por la Corte Suprema de Justicia -Sala Civil, órgano que para todos los efectos declaró la falta de competencia del Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla.

En virtud de lo anterior, el 30 de junio de 2021, el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá avocó conocimiento del asunto, asignándose un nuevo radicado bajo el número 11001-31-03-044-2020-00407-00. En consecuencia, todas las actuaciones que, surtidas desde el 30 de junio hasta la fecha, deben ser promovidas o instruidas por el Despacho de Bogotá.

Ahora bien, a pesar de que las disposiciones del Código General del Proceso indican que las actuaciones surtidas hasta el momento de decretarse la falta de competencia del Despacho primogénito conservan validez, lo cierto es que **no se tiene conocimiento** de que la solicitud de entrega anticipada del bien, de que trata el numeral 4 del artículo 399 de la misma ley, haya sido promovida y decretada por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla con anterioridad a la declaratoria de la falta de competencia. Lo anterior, toda vez que, en el auto mediante el cual se notifica la diligencia de entrega anticipada del bien inmueble por parte de la Secretaría de Gobierno, no contiene una parte motiva donde se evidencie la relación de actuaciones que legitiman a la practica de la diligencia en referencia.

La anterior situación pone en riesgo la vulneración de dos derechos fundamentales cuyo titular es mi poderdante. Por un lado, el derecho al debido proceso (art. 29 de la Constitución Política), pues ante la falta de conocimiento de las razones que motivan la entrega material del bien del cual es propietario y de la supuesta decisión judicial que lo ordena, limita la defensa de sus intereses y derechos. Por otro lado, el derecho a la propiedad privada (art. 58 de la Constitución Política) pues el propósito que lleve a la administración a realizar una expropiación sobre un bien inmueble, debe corresponder a un argumento válido y certero que represente un objetivo suficientemente válido

para efectuar la misma. En el caso en concreto, tenemos que la exposición insuficiente de argumentos de la ANI, no logran acreditar las razones por las cuales se considera necesario que el bien inmueble denominado LAS FLORES L 1 identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-284925, deba ser expropiado, lo cual, limitan las posibilidades de contradicción y, aún peor, no reúnen los requisitos suficientes para continuar con los trámites pertinentes para efectuar la misma.

(ii) Respetto a las irregularidades en el uso material del bien a expropiar y la explotación económica del mismo por parte de la Demandante.

Debemos advertir al Despacho que, actualmente, el predio objeto de la diligencia de entrega material, ha sido previamente intervenido por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) para el proyecto de la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A. En efecto, el inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 040-284925, ha sido afectado materialmente por la entidad demandante y en consecuencia, está siendo usada y explotada económicamente por terceros ajenos a quienes aun continúan siendo propietarios del bien.

Por ello, debemos poner en su conocimiento que a la fecha, se está cuestionando ante el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá (actual competente para conocer el asunto), la posible configuración de un daño antijurídico al propietario del bien inmueble denominado "LAS FLORES" y la afectación causada a su derecho a la propiedad privada, por la pretendida expropiación por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, que carece de una argumentación suficiente de razones por las cuales existe una utilidad pública en la expropiación del mismo.

(iii) La indebida notificación a la parte demandada sobre la diligencia de entrega del bien objeto de expropiación.

Tenemos que el auto que notifica la diligencia de entrega anticipada del bien para el día 14 de septiembre de 2021 a las 9:00 am, fue remitido por la apoderada de la ANI para efectos de surtir la notificación de los interesados, hasta ayer 13 de septiembre a las 3:56 pm.

Al respecto debemos poner de presente dos irregularidades: (i) que el auto de la Secretaría de Gobierno de Barranquilla tiene fecha del 8 de julio de 2021, no obstante, la ANI -en su calidad de demandante- no cumplió con su carga de notificación a los propietarios del bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 040-284925, sino hasta 17 horas antes de la diligencia; (ii) con el auto que cita a la diligencia de entrega, no se adjunta el auto por medio del cual el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla ordena la diligencia en el Despacho Comisorio No. 004, lo cual, pone en cuestión la legitimidad del trámite pues se desconoce la fecha de la orden judicial, que en el presente caso resulta relevante y conducente por la falta de competencia de este último, declarada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Aunado a lo anterior, debo poner de presente que, como se evidencia en el poder conferido por el representante legal de la sociedad TRANSPORTES VIGIA S.A.S., mi domicilio es en la ciudad de Bogotá y el plazo de 17 horas entre la notificación del auto de la Secretaria de Gobierno y la diligencia, resultaron insuficientes para programar el desplazamiento a la ciudad de Barranquilla para atender presencialmente, la diligencia de entrega anticipada del bien, vulnerándose entonces

el derecho de defensa técnica de mi poderdante, quien en ultimas es el afectado directo de las resultados de la diligencia.

Por las consideraciones expuestas, solicito de manera respetuosa, **REPROGRAMAR** la diligencia de entrega anticipada del bien identificado bajo matricula inmobiliaria No. 040-284925, notificada el día de ayer 13 de septiembre de 2021 y que, se ordene a la ANI a cumplir de manera oportuna con su carga de notificación a las personas directamente afectadas, de la nueva fecha que disponga su Despacho para que la diligencia pueda surtir garantizando los derechos e intereses de los propietarios del bien a expropiar.

NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificaciones, favor informar a los siguientes correos electrónicos:

contacto@nunezabogados.com.co

direccionfyp@transportesvigia.com

gonzaloeg@transportesvigia.com

Cordialmente,



ROBERTO DE JESÚS NÚÑEZ ESCOBAR

C.C. No. 72.309.154

T.P. No. 104.629 del C. S. de la J.

SOLICITUD REPROGRAMACIÓN DE DILIGENCIA PARA ENTREGA ANTICIPADA DE PREDIO.

"contacto@nunezabogados.com.co" [contacto@nunezabogados.com.co]

Sent: 9/14/2021 3:16 PM

To: ""atencionalciudadano@barranquilla.gov.co"" <atencionalciudadano@barranquilla.gov.co>

Cc: ""direccionfyp@transportesvigia.com"" <direccionfyp@transportesvigia.com>, ""kaficia@gmail.com"" <kaficia@gmail.com>, ""mpovedar@gmail.com"" <mpovedar@gmail.com>, ""asesoriaenversionesbt@gmail.com"" <asesoriaenversionesbt@gmail.com>, ""contador@servirenting.com"" <contador@servirenting.com>, ""graviarena.ltda@hotmail.com"" <graviarena.ltda@hotmail.com>, ""gonzaloeg@transportevigia.com"" <gonzaloeg@transportevigia.com>, ""Maria Cristina Martinez"" <mmartinez@consorciocostera.com>, ""Roberto Núñez"" <r.nunez@nunezabogados.com.co>

Respetados Señores,

Reciban un cordial saludo.

Por medio del presente me permito remitir solicitud de reprogramación a la diligencia de entrega anticipada del predio identificado con matricula inmobiliaria No. 040-284925, conforme al documento adjunto.

Quedo atento a su respuesta.

Cordialmente,

ROBERTO NÚÑEZ ESCOBAR
NÚÑEZ & ASOCIADOS ABOGADOS SAS

Attachments: [SOLICITUD REPROGRAMACION DILIGENCIA DE ENTREGA. TRANSPORTES VIGIA SAS.pdf](#)

Copyright © 2003-2021. All rights reserved.

Rad. 11001-40-03-044-2020-0407-00: INCIDENTE DE NULIDAD TRANSPORTES VIGIA SAS.

Núñez y Asociados Abogados <contacto@nunezabogados.com.co>

Mar 11/01/2022 9:24 AM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 11001-40-03-044-2020-0407-00

Reciba un cordial saludo,

ROBERTO JESÚS NÚÑEZ ESCOBAR mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.309.154 de Puerto Colombia (Atlántico), portador de la tarjeta profesional No. 104.629 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.**, identificada con NIT. 800.042.210-2, en virtud del poder especial otorgado por su representante legal de conformidad con los preceptos del Artículo 5 del Decreto 806 del 2020, **LUIS ALBERTO GONZALO ECHEVERRY GARZON**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.149.625 de Bogotá D.C. por medio del presente escrito me permito radicar INCIDENTE DE NULIDAD consagrado en el documento adjunto al presente.

De antemano agradezco su atención y colaboración.

Cordialmente,

ROBERTO JESÚS NÚÑEZ ESCOBAR.

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 134 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de nulidad, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, hoy *21 de enero de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *24 de enero de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.



Bogotá D.C., 11 de enero del año 2021.

Señor:

JUEZ (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE RESOLVIO EL CONTROL DE LEGALIDAD DENTRO DE LA DEMANDA EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Vs. FABIO NELSON RUIZ CASTELLANOS RADICADO No. 11001310304420210007600.

CARLOS HUGO OVALLE GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No.79.004.374 y T.P No.210.385 del C.S., de la judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso, me permito interponer recurso reposición, y en subsidio el de apelación en contra del auto calendarado el 13 de diciembre del año 2021, y notificado por estado el 14 de diciembre del año 2021 el cual resolvió no dar curso al control de legalidad presentado por esta parte con el fin de evitar una nulidad procesal al considerar que se vulnero el derecho al debido proceso, y el de contradicción a consecuencia de la falta de remisión del link del proceso oportunamente por parte del despacho al demandado.

I. AUTO OBJETO DE RECURSO.

La decisión objeto de recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, es la contenida en el auto del 13 de diciembre del año 2021, y notificado por estado el 14 de diciembre del año 2021, en la que se no dio lugar al contro de legalidad solicitado por esta parte.

a) Solicitud del control de legalidad presentado por esta parte:

"(...) **CARLOS HUGO OVALLE GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No.79.004.374 y T.P No.210.385, solito al despacho una vez se reconozca personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso, se ejerza control de legalidad dentro del radicado No. 11001310304420210007600 como lo dispone el artículo 132 del Código General de Proceso.

"(...) agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación. (...)

Teniendo en cuenta lo siguiente:

- Mediante correo electrónico se remite notificación del artículo 8 de la ley 806 del año 2020 por parte del demandante al demandado; siendo desplegado el mensaje por parte del señor RUIZ CASTELLANOS el 6 de agosto del año 2021.
- Dentro del término del traslado para contestar la demanda; oportunamente el señor **FABIO NELSON RUIZ CASTELLANOS**, solicita al despacho el 15 de agosto del año 2021 se le notifique, y se sirva enviar el link del proceso ejecutivo.

***Fecha solicitud link del proceso*.**





Rv: Respuesta automática: Contestación

----- Mensaje reenviado -----
De: "Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C." <j44ccto@ramajudicial.gov.co>
Para: "fabioruizc@yahoo.com" <fabioruizc@yahoo.com>
Cc:
Enviado: dom., 15 de ago. de 2021 a la(s) 6:20 a. m.
Asunto: Respuesta automática: Contestación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
ASUNTO: ACUSE DE RECIBIDO
CORDIAL SALUDO PETICIONARIO(A):

EL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LE INFORMA QUE SU PETICIÓN HA SIDO SATISFACTORIAMENTE RECIBIDA EN LA FECHA DEL PRESENTE CORREO.

EN CONSECUENCIA, SE PROCEDERÁ A DARLE EL TRÁMITE JUDICIAL PERTINENTE.

- El 9 septiembre del año 2021, el juzgado remite el link del proceso para el conocimiento del demandado; el cual urgía en su momento de corroborar si la documentación, y pruebas enviadas en PDF por el demandante correspondía a la documentación y pruebas obrante en el proceso, junto con la respectiva orientación de profesional de confianza.

***Fecha de envió del proceso*.**

Rv: Link del expediente 2021-076

----- Mensaje reenviado -----
De: "Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C." <j44ccto@ramajudicial.gov.co>
Para: "fabioruizc@yahoo.com" <fabioruizc@yahoo.com>
Cc:
Enviado: jue., 9 de sep. de 2021 a la(s) 12:28 p. m.
Asunto: Link del expediente 2021-076
[11001310304420210007600](#)

Buenas tardes

Le envío el link del expediente el cual debe descargarlo y subirlo a su computador, toda vez que tiene fecha de caducidad la cual vence mañana

Cordialmente

FABIOLA MONTAÑA C.
ASISTENTE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier

- No obstante lo anterior, el despacho mediante auto calendarado el 6 de octubre del año 2021, decide dar la contestación del señor RUIZ CASTELLANOS extemporáneamente.
- "(...) Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que el demandado Fabio Nelson Ruiz Castellanos, se notificó en los términos del canon 8° del Decreto 806 del 2.020 –folio 46 y 47 archivo digital 14- la contestación de la demanda presentada se tiene por EXTEMPORANEA –archivo digital 18 y 19-; lo anterior por cuanto el recibo y apertura del mensaje de datos de notificación se realizó el 06 de agosto del año en curso y la contestación se radicó hasta el 29 de septiembre hogaño.
- Se tiene en cuenta para todos los fines procesales pertinentes que el expediente digital, se le remitió al demandado al mismo correo electrónico que se realizó la notificación fabioruizc@yahoo.com el pasado 9 de septiembre hogaño- archivo digital-17. (...) Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, este apoderado con el debido respeto que se merece el despacho considera que se está violando el debido proceso, al no dársele a conocer las pruebas arrimadas dentro del proceso para ejercer su derecho de contradicción, siendo la solicitud del señor RUIZ CASTELLANOS oportuna dentro del trámite del traslado para contestar la demanda; ya que es deber de todo demandado conocer la documentación y pruebas obrante dentro del plenario con el fin de confrontarlas con la documentación y pruebas enviadas por la parte demandante. Para este caso las remitidas mediante correo electrónico debido al limitado acceso a los despachos judiciales por la emergencia sanitaria Covid-19.





Por tal motivo, respetuosamente, debió en su momento habersele notificado por conducta concluyente artículo 301 del Código General del Proceso, y habersele enviado el link del Proceso; corriéndose el término del traslado para contestar la demanda a partir de ese momento.

b) Lo resuelto por el despacho en el auto calendado el 13 de diciembre del año 2021 el cual resolvió el control de legalidad.

“(…)

Atendiendo la solicitud que antecede -archivo digital 26-, este despacho desde ya le indica al apoderado que no se evidencia en el plenario ninguna medida de saneamiento que deba tomar la suscrita Juez y deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 06 de octubre de 2.021 -archivo digital 20-.

Al respecto, el Decreto 806 de 2.020 en su precepto 8° es muy claro al indicar que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, y para el presente caso, dicha condición se cumplió el día 06 de agosto hogaño, conforme la certificación emitida por la empresa de correo Enviamos Comunicaciones S.A.S. -folio 47 archivo digital 14-.

Nótese que en la constancia de envío de la notificación personal al aquí convocado, se evidencia que se le remitieron copias completas del escrito de demanda con todos los anexos y las pruebas que esta comprendía, además del mandamiento de pago a notificar -folio 47 archivo digital 14-, mismas que se encuentran cotejadas en su totalidad y debidamente certificadas por un medio de servicio postal autorizado por el MINITIC. Ahora, si el encartado a *mutuo propio*, tomó la decisión de solicitar la remisión del link de consulta de la totalidad del expediente el día 15 de agosto de los corrientes (día no hábil), cuando ya estaba transcurriendo el término de traslado, esta actuación por sí sola no comporta la *suspensión del término para contestar la demanda y/o presentar medios exceptivos*, puesto que los términos señalados en el Estatuto Procesal para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario¹, amen que, el artículo 118 del C.G.P., sólo contempla como causales de interrupción *i)* cuando se interponen recursos contra una providencia que está concediendo un término o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la Ley y *ii)* cuando el proceso ingresa al despacho y esta corriendo un término, sin que el presente cartular se encuentre inmerso en alguna de estas.

(…)”

II. MOTIVOS DEL REPROCHE OBJETO DE RECURSO.

De acuerdo a lo indicado en el auto recurrido el 13 de diciembre del año 2021, procedo a plasmar los motivos de inconformidad:

- a) **Se indica por parte del Despacho en su Auto que no se evidencia ninguna medida de saneamiento que tomar citando lo dispuesto en el decreto 806 del año 2020 precepto 8° en cuanto a la notificación personal la cual según el despacho fue realizada en debida forma, teniendo en cuenta la recepción al correo electrónico del demandado como la remisión de las copias completas del escrito de la demanda con todos los anexos y las pruebas que esta comprendía además del mandamiento de pago, terminando con lo expuesto en el artículo 118 del C.G.P., causales de interrupción.**

Equivocándose el despacho en su apreciación, partiendo del presupuesto que el objeto del reproche mediante la cual se solicitó ejercer control de legalidad fue frente a la remisión del link del proceso de manera extemporánea por parte del juzgado, el cual le nacía el derecho a mi representado de conocer el proceso y remitírsele el mismo oportunamente; el cual fue solicitado por el demandado el 15 de agosto del año 2021 al correo electrónico del despacho dentro del debido termino, siendo remitido por el despacho solo hasta el 9 de septiembre del año 2021.





Adicionalmente, el Despacho con lo expuesto en su auto del 13 de diciembre del año 2021 está violando el debido proceso, el derecho de contradicción del demandado al no habersele enviado en el término oportuno el link del proceso con el fin de corroborar si la demanda como sus anexos, y el auto del mandamiento de pago eran ciertamente los emitidos por el Despacho judicial; teniendo en cuenta la falta de garantías en Colombia de la información de los correos electrónicos que llegan a los usuarios de estas plataformas; como el caso que nos ocupa el envió de unos presuntos documentos en PDF de una presunta corporación bancaria al correo del señor RUIZ CASTELLANOS.

Adicionalmente es deber de todo demandado conocer la documentación, y pruebas reales obrante dentro del plenario con el fin de confrontarlas con la documentación y pruebas enviadas por la parte demandante; más aun en la virtualidad que nos acoge debido a la emergencia sanitaria decretada en el país por el covid-19.

Ahora, si no era de interés del despacho en su momento remitir el link del proceso, podía habersele notificado por conducta concluyente "artículo 301 del Código General del Proceso", corriéndose el término del traslado al demandado para contestar la demanda a partir de la notificación del auto que lo ordena.

III. ALCANCE PRETENDIDO EN EL RECURSO.

A) Solicito al Despacho respetuosamente, se pronuncie sobre el objeto de la petición presentada por esta parte el 28 de octubre del año 2021, en cuanto al control de legalidad sobre la remisión del link del proceso de manera extemporánea por parte del juzgado al demandado, sin pronunciamiento alguno en el auto calendarado el 13 de diciembre del año 2021.

B) Así mismo, solicito respetuosamente la revocatoria del auto del 13 de diciembre del año 2021, y en su defecto se de por notificado por conducta concluyente a mi poderdante, naciendole el termino para contestar la demanda teniendo en cuenta la remisión del link del proceso de manera extemporanea por parte del Despacho; sin pronuciamiento alguno de tal hecho en el auto objeto de reproche.

No obstante lo anterior en la eventualidad no acceder a la reposición, solicito en su defecto el recurso de apelación de conformidad a lo expuesto dentro del presente escrito.

Agradezco la atención prestada sin el ánimo de incomodar al Despacho.

CARLOS HUGO OVALLE GARCIA

C. C. No. 79.004.374 de Guaduas

TP No.210.385 del C.S.J.



Buen día Dr. Por medio del presente medio, me permito interponer recurso reposición, y en subsidio el de apelación en contra del auto calendado el 13 de diciembre del año 2021, y notificado por estado el 14 de diciembre del año 2021

Carlos Hugo ovalle <hugoov12@hotmail.com>

Mar 11/01/2022 2:05 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Tatiana torres <asesoria.juridica077@gmail.com>

Buen día Dr.

Por medio del presente medio, me permito interponer recurso reposición, y en subsidio el de apelación en contra del auto calendado el 13 de diciembre del año 2021, y notificado por estado el 14 de diciembre del año 2021 el cual resolvió no dar curso al control de legalidad presentado por esta parte.

Agradezco la atención prestada, sin el ánimo de incomodar al Despacho.

CARLOS HUGO OVALLE GARCIA.

CC No. 79.004.374

T.P No.210.385 del C.S.J.

TEL: 3023390827.

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 21 de enero de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *24 de enero de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Señor(a)

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 11001-31-03-044-2021-00157-00

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL

DEMANDANTE: PERAZZA SAS

DEMANDADO: PUEBLO VIEJO COUNTRY CLUB

BERNARDO ANDRÉS CARVAJAL SÁNCHEZ, identificado como aparece bajo mi firma, en ejercicio del poder conferido por la **CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO PUEBLO VIEJO COUNTRY CLUB**, domiciliada en Cota, Cundinamarca, con NIT No. 832.002.372-2, de manera respetuosa y urgente, presento solicitud de **NULIDAD PROCESAL** por indebida notificación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso – CGP.

Siguiendo lo previsto en el artículo 135 del CGP, la presente petición se fundamenta de la siguiente manera:

I.- HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA NUESTRA PETICIÓN DE NULIDAD

1.- Con ocasión del seguimiento a otros procesos judiciales en los que la **CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO PUEBLO VIEJO COUNTRY CLUB** es sujeto procesal y, en particular, tras efectuarse el pasado 24 de noviembre de 2021 por parte de la Gerencia del Club una búsqueda por nombre en la página web de la Rama Judicial, mi representada tuvo conocimiento de la existencia del proceso declarativo verbal radicado bajo el número 11001-31-03-044-2021-00157-00 y en el que aparece como parte demandante la sociedad **PERAZZA S.A.S.**

2.- Acto seguido, la Gerencia del Club me informó lo ocurrido, como quiera que el suscrito es su apoderado judicial dentro de un proceso arbitral que hemos promovido contra la sociedad **PERAZZA S.A.S.** ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá y cuya instalación ya se dio el pasado 7 de diciembre de 2021. Se trata de un proceso por responsabilidad civil contractual en el marco del **PACTO ARBITRAL** celebrado y ratificado por las partes, contenido tanto en el contrato de obra No. COB 003 de 2020, como en el contrato de obra No. 004 de 2020.

3.- Tras hacer la consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial, el suscrito descargó la hoja de reporte y actuaciones del proceso No. 11001-31-03-044-2021-00157-00 y observa que la demanda habría sido admitida el 14 de mayo de 2021 y que el pasado 18 de noviembre de 2021 se habría expedido un auto en el que se fija fecha de audiencia y/o diligencia para el día 2 de marzo de 2022.

4.- Todo lo anterior toma completamente por sorpresa a la Corporación que represento, pues mi mandante no ha recibido, ni de forma personal, ni a través del correo electrónico previsto en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales (secretariagerencia@clubpuebloviejo.com), comunicación alguna acerca de la existencia del citado proceso, ni ningún tipo de notificación del auto admisorio de la demanda proferido dentro de este, ni mucho menos del traslado de la misma para efectos de su contestación.

En otras palabras, **la CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO PUEBLO VIEJO COUNTRY CLUB no ha sido notificada, de ningún modo previsto en la ley procesal vigente, del auto admisorio de la demanda dentro del proceso No. 11001-31-03-044-2021-00157-00.**

5.- Dado que no es posible consultar física y presencialmente el expediente correspondiente a dicho proceso, ni tampoco se cuenta con acceso al expediente digitalizado, se desconocen las razones del infortunado hecho aquí puesto de presente; por lo que no puede precisarse si se trata de una ausencia o falta total de notificación, o de un error en la notificación. Ello no impide afirmar ni reiterar que mi representada no fue notificada de la admisión y traslado de la demanda.

6.- Esta grave irregularidad procesal afecta claramente los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa de mi mandante, con mayor razón si ya se está citando a la primera audiencia del trámite.

II.- CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

La situación descrita en el acápite anterior se encuadra y subsume exactamente dentro de la causal de nulidad procesal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP que señala:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado” (negritas fuera del texto).

En efecto, si mi representada es la parte demandada y no le fue notificado el auto admisorio de la demanda, sea por error o por falta de notificación, se configura claramente la precitada causal de nulidad.

Como lo resalta la doctrina, la notificación al demandado “*es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa*”¹. En efecto, “*No se trata de formalidades fruto del capricho del legislador ni simples banalidades huérfanas de un propósito; si la ley ha establecido dichos formalismos es precisamente con objeto de que el demandado se entere debidamente de la existencia del proceso y que se vincule en debida forma al juicio mediante la notificación del auto admisorio de la demanda o del auto de mandamiento de pago a fin de que cuente con oportunidades suficientes para ejercer su derecho de defensa*”².

De ahí que, como ocurre en el presente asunto, luego de verificada la falta de notificación en mención, se corrobora la imposibilidad de defenderse por parte del demandado, la violación de los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso y, por ende, la nulidad de la actuación.

III.- LEGITIMACIÓN PARA PROPONER LA NULIDAD

La presente solicitud de nulidad es elevada al Despacho por la parte demandada, esto es, por la CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO PUEBLO VIEJO COUNTRY CLUB, por conducto de su apoderado judicial. Dado que la causal invocada corresponde a la indebida o inexistente notificación del auto admisorio al demandado, el único legitimado para pedir la nulidad procesal es justamente la Corporación que aquí represento.

¹ SANABRIA SANTOS, Henry. *Derecho procesal civil general*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2021, p. 886

² *Ibíd.*

IV.- PRUEBA DE LA CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

Dado el estado de indefensión procesal en el que actualmente se encuentra mi representada en el marco de un proceso que se ha adelantado sin que estuviere enterada de su existencia y sin conocer el contenido del respectivo expediente, no es posible exigirle que aporte pruebas sobre la indebida notificación del auto admisorio. En todo caso, deberán tenerse en cuenta las afirmaciones y negaciones indefinidas aquí expuestas, como punto de partida para darle trámite a la petición de nulidad.

En efecto, se reitera que mi mandante no tiene constancia alguna de la recepción, ni de forma personal, ni de forma electrónica, de la notificación del auto admisorio de la demanda de este proceso, manifestación que se hace bajo la gravedad de juramento de conformidad con lo establecido en el artículo 8, inciso 5, del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, para resolver la petición de nulidad deberá igualmente tenerse en cuenta la prueba documental que debe obrar en el expediente sobre la manera en que se pretendió realizar o entendió realizada la notificación al demandado del auto admisorio. Se ruega en ese sentido permitir el acceso al expediente para verificar la existencia y contenido de dichos documentos, sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez en materia probatoria.

Por último, si el Despacho lo llegase a considerar necesario para resolver la solicitud de nulidad, podrá escucharse el testimonio de las personas responsables del manejo del correo electrónico de notificaciones judiciales del Club Pueblo Viejo. Se trata de las siguientes personas:

OLGA MARÍA MONTERO MURCIA (CC 52.623.749), Asistente de Gerencia de la CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO PUEBLO VIEJO COUNTRY CLUB, quien gestiona el correo electrónico de notificaciones judiciales. Los datos de ubicación son los siguientes:

Dirección: Kilómetro 7 vía Suba-Cota
Email: secretariagerencia@clubpuebloviejo.com
Celular: 3188277376

DIEGO RESTREPO MUÑOZ (CC 79.783.700), Gerente de la CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO PUEBLO VIEJO COUNTRY CLUB, quien supervisa el uso del correo electrónico de notificaciones judiciales. Los datos de ubicación son los siguientes:

Dirección: Calle 151 # 13A-50, Torre 2, Apto. 1310, Bogotá.

Email: gerenciageneral@clubpuebloviejo.com

Celular: 3158666528

V.- PETICIONES

Por las anteriores razones se solicita al Despacho, que de manera urgente y para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de mi representada, se acceda a lo siguiente:

1.- Darle trámite urgente a la presente solicitud y, una vez surtido el mismo, **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado en el proceso radicado bajo el número 11001-31-03-044-2021-00157-00, desde la notificación del auto admisorio de la demanda y, en consecuencia, **ORDENAR** la notificación de dicho auto a la CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO PUEBLO VIEJO COUNTRY CLUB con todas sus consecuencias procesales.

2.- **CONCEDER** a la CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO PUEBLO VIEJO COUNTRY CLUB **ACCESO TOTAL AL EXPEDIENTE** identificado con el número de radicación 11001-31-03-044-2021-00157-00.

3.- Mientras se resuelve la solicitud de nulidad, se ruega **SUSPENDER** la celebración de la **AUDIENCIA** prevista para el próximo 2 de marzo de 2022.

VI.- ANEXOS

1.- Poder a mí otorgado.

2.- Certificado de existencia y representación legal de la **CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO PUEBLO VIEJO COUNTRY CLUB**.

3.- Hoja de Reporte y Actuaciones del proceso No. 11001-31-03-044-2021-00157-00, descargada de la página de consulta de procesos de la Rama Judicial el 14 de diciembre de 2021.

4.- Acta de la audiencia de instalación del Tribunal Arbitral de CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO PUEBLO VIEJO COUNTRY CLUB contra PERAZZA S.A.S. del día 7 de diciembre de 2021.

VII.- NOTIFICACIONES

La **CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO PUEBLO VIEJO COUNTRY CLUB**, recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico secretariagerencia@clubpuebloviejo.com.

Por mi parte, recibiré notificaciones en la dirección de correo electrónico bcnotificaciones2021@gmail.com.

NOTA: El presente escrito se remite con copia al correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad PERAZZA S.A.S., como quiera que para efectos de lo previsto en el Decreto 806 de 2020 se desconoce el correo electrónico que utiliza para notificaciones la parte demandante.

Atentamente,



BERNARDO ANDRÉS CARVAJAL SÁNCHEZ

C.C. No. 79.789.199 de Bogotá D.C.

T.P. No. 106.204 del C. S. de la J.

RV: PODER PROCESO JUDICIAL 11001-31-03-044-2021-00157-00

Bernardo Carvajal <bc@bcasociados.com.co>

Miércoles 15/12/2021 2:59 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Se reenvía mensaje de datos que contiene la cadena original del poder electrónico otorgado dentro del proceso indicado en el asunto.

Atentamente,

Bernardo Carvajal Sánchez

Doctor en Derecho Público

Socio Director



www.bcasociados.com.co

De: secretariagerencia@clubpuebloviejo.com <secretariagerencia@clubpuebloviejo.com>

Enviado: viernes, 10 de diciembre de 2021 7:00

Para: Bernardo Carvajal <bc@bcasociados.com.co>

Asunto: PODER PROCESO JUDICIAL

Doctor

BERNARDO ANDRÉS CARVAJAL SÁNCHEZ

bc@bcasociados.com.co

Señora

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO – VERBAL

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00157-00

DEMANDANTE: PERAZZA S.A.S.

DEMANDADO: PUEBLO VIEJO COUNTRY CLUB

ASUNTO: PODER ESPECIAL

ANDRÉS SANTIAGO YEPES FONSECA, identificado como aparece bajo de mi firma, en mi condición de representante legal de la **CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO PUEBLO VIEJO COUNTRY CLUB**, domiciliada en Cota, Cundinamarca, con NIT No. 832.002.372-2, mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **BERNARDO ANDRÉS CARVAJAL SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.789.199 de Bogotá D.C y T.P No. 106.204 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la corporación a la cual represento, ejerza todos los actos tendientes a la defensa de sus derechos e intereses dentro del proceso de la referencia, de cuya existencia nos enteramos el pasado 24 de noviembre de 2021 a través de la página web de la Rama Judicial.

Nuestro apoderado queda especialmente facultado para, conciliar, desistir, renunciar, sustituir, recibir, reasumir el presente poder, junto con las demás facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

El presente poder por mensaje de datos tiene plena validez en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

ANDRÉS SANTIAGO YEPES FONSECA

Representante legal

CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO PUEBLO VIEJO COUNTRY CLUB

C.C. No. 80.422.044 de Bogotá D.C.

Anexos: se adjunta certificado de existencia y representación legal y copia de mi cédula de ciudadanía.

Cordialmente,

Olga Montero

Asistente Gerencia y Junta Directiva

CSAL Pueblo Viejo Country Club

Km. 7 vía Suba-Cota, Cundinamarca

PBX: 3295900 EXT. 118

Cel. 3188277376

E-mail: secretariagerencia@clubpuebloviejo.com

Visite: www.clubpuebloviejo.com



TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 134 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de nulidad, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, hoy *21 de enero de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *24 de enero de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.